



Tribunal Administrativo de Arauca

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, 11 de septiembre de 2015

REF: PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO : 81-001-2339-000-2015-00044-00
 DEMANDANTE : LAUREANO APONTE ALCANTARA
 DEMANDADO : COLPENSIONES

SISTEMA DE ORALIDAD Ley 1437 de 2011

I. OBJETO

Decide la Sala Unitaria lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor Laureano Aponte Alcantara mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo producido por el silencio administrativo en que incurrió la demandada, y como consecuencia, se le reconozca y ordene a la misma a pagar la pensión de vejez por retiro forzoso.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

Establece el artículo 168 del CPACA, que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales vigentes.

III. CASO EN CONCRETO

Evaluados los presupuestos de la demanda, se tiene que el valor de lo pretendido desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, resulta ser: **\$834.521,57 (mesada pensional) x 36 (3 años) = \$30.042.776,52**; y no como erradamente lo planteó el demandante¹⁻², ampliando el lapso de los tres años, a tres años y medio, puesto que estimó la cuantía teniendo en cuenta 42 mesadas y no 36, que equivalen a los tres años descritos en la norma.

De lo anterior se colige que la cuantía del medio de control es \$30.042.776,52, lo que conlleva a establecer que dicho monto es inferior al de los 50 SMLV³⁻⁴; presupuesto que habilita la competencia en los Juzgados Administrativos.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de

¹ El demandante realizó la estimación de la cuantía así:
Retroactivo= \$834.521,57 x 42 mesadas= \$35.049.905.

² Visto a folio 8 del expediente.

³ Según Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, el SMLMV para el año 2015 es \$644.350,00 y la presentación de la demanda fue en ese mismo año.

⁴ Los 50 SMLMV para el año 2015 totalizan la suma de \$32'217.500,00.

Expediente No. 81001-3339-000-2015-00044-00
Demandante: Laureano Aponte Alcantara

conformidad con lo señalado en la parte *in fine* del artículo 139 del CGP, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 *ibídem*, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer de este proceso y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de Arauca, para que procedan al reparto a los Juzgados Administrativos de este Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado